

AFA  
**CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO**  
**TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR**  
**BOLETÍN OFICIAL Nº 27/17 – 25/04/2017**

**EXPEDIENTE Nº 3638/17 – Torneo Federal “A” 2016/17**

<b>APELLIDO Y NOMBRES</b>	<b>LIGA</b>	<b>CLUB</b>	<b>SANCION</b>	<b>ART</b>
LEGUIZAMON ARCE, CESAR PABLINO	MENDOZA	*G. Y ESGRIMA MZA	1	208
AGUIRRE M., EXEQUIEL NICOLAS	SALTA	*GIMNASIA Y TIRO	1	208
GOMEZ, GONZALO G.	ANDALGALÁ	*UNION ACONQUIJA	1	208
FABELLO, FACUNDO DANIEL	ANDALGALÁ	*UNION ACONQUIJA	1	208
SUELDO, DIEGO G.	JUJUY	*ALTOS H. ZAPLA	1	208
GAUTO GONZALEZ, MAXIMILIANO	RESISTENCIA	*SARMIENTO RCIA.	1	208
DEFILIPPI, JOSE MARIA	FORMOSA	*SP. PATRIA	1	208
GRABOWSKY, JUAN F.	CAÑADA DE GÓMEZ	*SPORTIVO AT.	1	208
VELAZQUEZ BRANDON, FEDERICO G.	TRELEW	*DEP. MADRYN	1	208
ELGORRIAGA, FABRICIO G.	TRELEW	*DEP. MADRYN	1	208
MADRID, MANUEL A.	MAR DEL PLATA	*ALVARADO	1	208
GIMENEZ, FABIO MATIAS	SALTA	*GIMNASIA Y TIRO	1	208
VALENTE, GASTON ADRIAN	CIPOLLETTI	*CIPOLLETTI	1	208
HERMIDA, EMANUEL JUAN	GENERAL PICO	*FFCC OESTE G.P	1	208
RODRIGUEZ, NAHAUEL CESAR	SAN FRANCISCO	*SP. BELGRANO	1	208
GALARRAGA, JUAN CARLOS	SANTA ROSA	*BELGRANO STA ROSA	1	208
NIEVAS CHAVERO, JESUS A.	MENDOZA	*GUTIERREZ S. C.	1	208
BOLLEA, VICTOR	TUCUMÁN	*SAN JORGE JRS	1	208
BARRERA, JUAN MANUEL	MENDOZA	*GUTIERREZ S. C.	1	208
ROMERO, JOSE ALFREDO	FORMOSA	*SOL DE AMERICA	1	208
PATIÑO, PABLO (AUX)	JUJUY	*ALTOS H. ZAPLA	1	186 260
DEL CERO, MAURICIO (DT)	SAN JUAN	*UNION V.KRAUSE	2	186 260 48 A 1
BRAVETTI, PABLO ENRIQUE (AUX)	TRELEW	*DEP. MADRYN	3	186 260 48 A 1
OPAZO, DANIEL	CIPOLLETTI	*CIPOLLETTI	1	207
PRISEAJNIUC, JOSE SERGIO -DT-	BAHÍA BLANCA	*VILLA MITRE	1	186 260
BAZAN, BRUNO E.	GENERAL PICO	*FFCC OESTE G.P	1	207
LOPEZ QUINTERO, JOSE CARLOS	GENERAL PICO	*FFCC OESTE G.P	1	201 B 4
COMISSO, DAMIAN -AUX-	MENDOZA	*GUTIERREZ S. C.	2	186 260
GALVEZ, SERGIO M.	SAN JUAN	*SP. DESAMPARADOS	1	201 B 1
SALVA, NICOLAS PABLO -AUX-	SAN FRANCISCO	*SP. BELGRANO	2	186 260
MERCOL, JULIAN A. (AUX)	SAN FRANCISCO	*SP. BELGRANO	2	186 260
FRANCIA, JUAN P.	SAN FRANCISCO	*SP. BELGRANO	2	186

NOTA: Las sanciones aplicadas a los directores técnicos y auxiliares pueden ser sustituidas por su equivalente en valor entradas (Art. 260, segundo párrafo del RTP).

**VISTAS:**

PARTIDO Nº 13: Sr. CARLOS A. QUIROGA - PRESIDENTE CLUB GUTIERREZ (Mza.);  
PARTIDO Nº 13: Sr. HUGO QUIROGA - DIRIGENTE CLUB GUTIERREZ (Mza.).

Buenos Aires, 25/04/2017

**EXPEDIENTE Nº 3639/17 – Torneo Federal “C” 2017**

Buenos Aires, 25 de abril de 2017.-

<b>JUGADOR</b>	<b>LIGA</b>	<b>CLUB</b>	<b>SANCION</b>	<b>ART</b>
ALTURRIA, JORGE	RIO CUARTO	ATENAS	1 PART.	287 INC. 5
ALVAREZ, DIEGO	NECOCHEA	INDEPENDIENTE	1 PART.	186
BAZAN, CLAUDIO	TUCUMAN	AGUILARES	1 PART.	201 INC. B 6
CABRAL, SEBASTIAN	MERCEDES (B)	ATL. MERCEDES	1 PART.	287 INC. 5
CASTAÑO, ALEJANDRO	CORDOBA	ALMIRANTE BRONW	1 PART.	287 INC. 5
CIGAMPA, NERI	CATAMARCA	VILLA CUBAS	1 PART.	207
CORTES, LUCAS (DT)	GRAL. MADARIAGA	EL LEON	1 PART.	186 Y 260
DIAZ, EMANUEL	TUCUMAN	J. NEWBERY	1 PART.	207
ESPARZA HEREDIA, HUMBERTO	GRAL. GUEMES	ATL. GUEMES	1 PART.	207
FERNANDEZ, RAMON	TUCUMAN	MARAPA	1 PART.	201 INC. A
FORTUNATO, GUSTAVO (DT)	BARADERO	ATL. BARADERO	1 PART.	287 INC. 6
GUZMAN, RAMON (DT)	CATAMARCA	VILLA CUBAS	1 PART.	186 Y 260
HORS, NICOLAS	NEUQUEN	PACIFICO	1 PART.	207
MANSILLA, GABRIEL	SAN NICOLAS	MATIENZO	2 PART.	186 Y 207

OCHONGA, KEVIN	JESUS MARIA	COLON	1 PART.	207
PAZ, CARLOS	AÑATUYA	TALLERES	4 PART.	185
ROSON, MIGUEL	VILLA MERCEDES	J. NEWBERY	1 PART.	186
SALAZAR, CRISTIAN	GRAL. MADARIAGA	EL LEON	1 PART.	186
CUCURELLA, LUIS	GRAL. MADARIAGA	EL LEON	1 PART.	208
BUSTOS, MANUEL	CORDOBA	ALMIRANTE BROWN	1 PART.	208
CABAÑA, DANIEL	GRAL. ALVEAR (M)	ANDES	1 PART.	208
CASTILLO, MIGUEL	RESISTENCIA	DEF. VILELAS	1 PART.	208
GALUCCI, FACUNDO	PTE. R. S. PEÑA	ALIANZA	1 PART.	208
GARAY, AGUSTIN	SALTO	SPORTS	1 PART.	208
GARCIA, IVAN	CORDOBA	ALMIRANTE BROWN	1 PART.	208
PAZ, JUAN	SGO. ESTERO	ESTUDIANTES	1 PART.	208
PERALTA, DIEGO	GRAL. GUEMES	ATL. GUEMES	1 PART.	208
PERALTA, SEBASTIAN	CORDOBA	ALMIRANTE BROWN	1 PART.	208
PONZETTI, MAXIMILIANO	V. TUERTO	J. PUEYRREDON	1 PART.	208
ROJAS, MATIAS	SGO. ESTERO	CENTRAL	1 PART.	208
TISERA, EMMANUEL	GRAL. MADARIAGA	ARGENTINO	1 PART.	208
VERA, WALTER	AÑATUYA	TALLERES	1 PART.	208

NOTA: EN LAS SANCIONES QUE ANTECEDEN SE APLÍCO AL ART. 220 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS.-

## **EXPEDIENTE Nº 3629/17 – Torneo Federal “C” 2017**

### **Ref. Club Atlético Atenas s/ Incidentes.**

**Buenos Aires, 25 de abril de 2017.**

#### **Vistos:**

Para resolver la presente causa venida a conocimiento del Tribunal en virtud de los informes elaborados por el árbitro, y asistentes, del partido, que por el Torneo Federal “C” disputaron los equipos de Club Atenas y Club Sportivo Del Bono, ambos de San Juan, y

#### **Considerando:**

1º) Que, el árbitro del encuentro denunció “que a los 35 minutos de juego...se produce el gol del equipo visitante (Sp. Del Bono) observe al arquero Sr. Araoz Sergio DNI 32.224.439, N° 1 Club Sp. Del Bono, tirado en el área de meta agarrándose la cara cuando me acerco veo sangre en su rostro por lo cual llame al doctor Sr. Guido Schiavi en ese momento se me acerca el árbitro asistente N° 2 Sr. Fernando Rodríguez y me informa que le habían tirado un proyectil (piedra) desde la tribuna ubicada en el sector “sur” que se encontraba la hinchada local (Atenas Pocito). En ese momento me informa el doctor que tiene una herida corto punzante de sangrado continuo y me solicita la ambulancia entonces procedo a llamar al jefe del operativo Sr. Olmos Rubén solicitándole que llamara a la ambulancia, por este motivo el jugador anteriormente mencionado fue trasladado a urgencias del hospital, por lo cual procedo a llamar a ambos capitanes

y les informo que el partido estaba suspendido por una agresión externa al jugador N° 1 es cuanto informo”.

Que, a fs. 6 el árbitro asistente Fernando Rodríguez, ratificando lo informando por el juez principal, indicó que cuando el arquero visitante estaba festejando el gol de su equipo una piedra lo golpea en la frente y que la agresión provino del sector sur, donde se encontraba la hinchada local. Que se acercó al juez y le informó lo que había ocurrido.

**2°)** Que, el tribunal dio vista del informe al Club Atenas para que ejerciera su derecho de defensa.

Que, en su alegato expresa su negativa general, y particular, de los hechos que se le imputan desconociendo las circunstancias que relata el árbitro en su informe.

Que, continúa señalando, el informe arbitral no es claro y no consta en el mismo desde donde provino la agresión, pues el árbitro informa lo que le contaron, refiriéndose al árbitro asistente, que tampoco pudo ver pues estaba en la mitad del campo de juego marcando el gol; que desconocen y niegan que los dichos del árbitro asistente prevenga de su entidad intelectual.

Que, es lógico suponer que los árbitros se encontraban observando la jugada del gol y no el incidente; por ello es imposible que hubieran visto lo ocurrido y sólo se trata de especulaciones, pues mal pueden el árbitro y sus asistentes observar al mismo tiempo el origen del elemento que supuestamente agredió al jugador.

Que, el informe arbitral carece de valor probatorio y que el sector sur del estadio se encuentra cerca del límite con la calle con lo cual no puede descartarse que la agresión proviniera desde afuera del predio.

Que, el club siempre estuvo dispuesto a la atención del jugador lesionado, y se lo acompañó hasta el hospital.

Que, cita jurisprudencia de este Tribunal en caso, que indican como análogo, y solicitan el levantamiento de la suspensión y la continuidad del partido.

**3°)** Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros, y sus asistentes, constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Que, resulta carga para el acusado, por el principio de la inversión de la carga probatoria, traer al expediente prueba directa, no hipótesis o conjeturas, que impugne el informe.

Que, esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

Que, de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, la autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, se encuentra acreditado en autos, por los informes de los árbitros, principal y asistentes, y en parte reconocido por el acusado, que el jugador Araoz del Club Sportivo del Bono fue lastimado mientras se jugaba el partido de fútbol de referencia.

Que, del mismo modo queda concluyentemente acreditado en la causa que el proyectil provino de la parcialidad del Club Atenas y que las defensas ensayadas en su descargo, por el acusado, no son más que hipótesis y especulaciones que no pueden, seriamente, contraponerse con lo informado por los árbitros.

Que, el hecho de señalar que la agresión bien pudo prevenir desde el exterior supera toda la lógica admisible como defensa y demuestra la poca claridad argumental para evitar las responsabilidades que se vislumbran desde el propio informe arbitral.

Que, del mismo modo supera la lógica invocar jurisprudencia propia del Tribunal claramente no aplicables, los casos no son análogos, pues el fallo citado por el acusado es tan distinto al presente que bien podría no ser tratado.

Que, sin embargo para tranquilidad del acusado diremos que equivoca incorrectamente pretender analogía donde no la hay; en aquel fallo citado (Expte. 1941/13 del 21/02/2013) los árbitros habían informado que no pudieron observar desde donde provino el proyectil que lastimó al jugador número 5 del Club Atenas.

Que, en este caso está claramente demostrado el origen desde donde provino la agresión y es por ello que vale recordar para el futuro que la doctrina tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que seguimos, enseña que los casos semejantes deben resolverse del mismo modo (Fallos 5:257, causa XLII Procurador Fiscal contra Caraffa”).

Que, por el “contrario los casos distintos no deben decidirse del mismo modo, pues la garantía comporta que las personas sujetas a una ley determinada serán tratadas como iguales siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones (Corte Suprema, Fallos, 270:374.).

Que, se han incorporado al legajo constancias que violentan el debido proceso penal con copias de capturas de pantallas con conversaciones, por mensajes de textos, de personas sin la intervención de las autoridades de la si justicia ordinaria que justifiquen esas medidas.

Que, por ello serán desglosadas y entregadas al acusado para que haga, sí entiende lesionado algún derecho, las denuncias pertinentes en la justicia ordinaria, para obtener la interceptación de la correspondencia; en este sentido debemos advertir al acusado que no admitiremos la agregación de copias que pretendan poner al Tribunal en pretensas condiciones de actuar de oficio con medidas de pruebas sin ser obtenidas legalmente.

Que, el artículo 80 del R.T.P. establece sanciones de multa y hasta pérdida de partido para aquellos clubes cuyos simpatizantes

produzcan desórdenes o agredan a jugadores o miembros del cuerpo técnico.

Que, propondremos para este acuerdo dar por finalizado; y perdido el partido al Club Atenas de San Juan con más la imposición de multa de valor entradas 100 (cien) por tres fechas, con más la clausura de su cancha por dos fechas que deba actuar de local. (Art. 32, 33, 80, 80 tercer apartado y 287 del R.T.P.).

Que, deberá registrarse el siguiente resultado: Club Atenas de Pocitos (San Juan) 0- Club Sportivo Del Bono (San Juan) 1. (Art. 152 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

## **RESUELVE:**

**1°) Dar por finalizado el partido de referencia y perdido el mismo al Club Atenas de San Juan. (Art. 32, 33, 80 tercer apartado del R.T.P.).**

**2°) Registrar el siguiente resultado: Club Atenas de Pocitos (San Juan) 0- Club Sportivo Del Bono (San Juan) 1. (Art. 152 del R.T.P.).**

**3°) Sancionar al Club Atenas de Pocitos (San Juan) con multa de valor entradas 100 (cien) por tres fechas, con más la clausura de su cancha por dos fechas que deba actuar de local. (Art. 32, 33, 80, 80 tercer apartado y 287 del R.T.P.).**

**4°) Desglosar las constancias referidas en los considerandos y entregarlas al club acusado, advirtiéndole que en el futuro no acompañe constancias sin explicar su pertinencia a la causa y respetando el derecho de inviolabilidad de la correspondencia. (Art. 32, 33 del R.T.P.).**

**5°) Publíquese y archívese.**

<b>EXPEDIENTE Nº 3630/17 – Torneo Federal “C” 2017</b>
--

**Ref. Club Racing de Belén Catamarca s/ Incidentes.**

**Buenos Aires, 25 de abril de 2017.**

**Vistos:**

Para resolver la presente causa iniciada en virtud de la denuncia efectuada por el árbitro del partido que disputaron los equipos de Independiente de Valle Viejo y Racing de Belén, ambos de la Provincia de Catamarca, por el Torneo Federal “C”, y

## **Considerando:**

1º) El juez del partido informó que a los 62 minutos de juego detuvo el encuentro provisoriamente, cuando el equipo visitante de Racing convierte un gol, los jugadores pasan festejando por donde estaba la tribuna (parcialidad local), agreden con un proyectil (petardo), cerca del jugador N° 11 de Club Racing Sr. Ortiz Cesar Alejandro (DNI 38.753.365), que fue asistido por el personal médico que me manifiesta que el jugador podía seguir jugando normalmente.

Que, continúa el juez manifestando que también tuve que hablar con el jefe del operativo el subcomisario Sr. Cardozo Gerardo para contar con las garantías para seguir el encuentro, que estuvo demorado el juego (20 minutos), se reanudó desde el centro del campo de juego una vez que el equipo Racing convirtió el gol.

Que, prosigue manifestando que faltando un minuto para que finalice el encuentro el equipo local convierte el gol, donde ya se había cumplido el tiempo de 20 minutos adicionales, se estaban jugando los 2 minutos, el jugador Ortiz, Gustavo Daniel (DNI 34.094.512) me toma con sus manos mi brazo izquierdo, me insulta y me amenaza “culiado te voy hacer cagar a trompadas hijo de puta” donde llegan los jugadores del equipo Racing (Belén) N° 11 Sr. Ortiz, Cesar Alejandro (DNI 38753365) me agrede empujándome con sus manos en forma violenta el jugador N° 3 Sr. Rodríguez Mario (DNI 39.541.203) del mismo equipo donde también me empuja en forma violenta, también fui agredido por el jugador N° 8 Sr. Reyes Lucas Gonzalo (DNI 34784867) del equipo Racing donde me empuja violentamente, tuvo que ingresar la fuerza pública (Policial) para resguardar mi integridad física como la de mis colaboradores así los jugadores donde continuaran con las agresiones y amenazas, donde le pido al jefe del operativo mas refuerzos, debido a que los jugadores estaban totalmente sacados y con clara intención de seguir con las agresiones donde yo temí por mi vida y la de mis asistentes, les informo a los capitanes de ambos clubes que el encuentro estaba suspendido debido a las graves agresiones que recibí de parte de los jugadores del equipo Racing.

2º) Que, el Tribunal dio traslados a los imputados, por el informe arbitral para que ejercieran sus descargos.

A-El Club Atlético Independiente a fs. 22, en su defensa, expuso que el encuentro estuvo detenido ante una explosión de un petardo y ello no pueden desconocerlo; que efectuada una investigación por el club se determinó que el mismo provino desde las adyacencias del estadio sin poder individualizar a los responsables.

Que, las fuerzas de seguridad en todo momento dieron las garantías para la prosecución del encuentro, y finalizan solicitando se los exima de responsabilidad.

B) Los jugadores informados: Ortiz, Gustavo Daniel (DNI 34.094.512), Ortiz, Cesar Alejandro (DNI 38753365), Rodríguez Mario (DNI

39.541.203) Reyes Lucas Gonzalo (DNI 34784867) todos del Club Racing de Belén se presentaron a fs. 15, 16, 18, 20.

Que, reconocen en una defensa independiente pero en el mismo hilo conductor y sentido exculpatorio, que se acercaron al árbitro a reclamarle que suspenda el partido por que seguían tirando pirotécnica y según ellos, el árbitro les había advertido que una bomba más y lo suspendía.

C) El Club Racing de Belén en oportunidad de presentar su defensa emprende con indignación contra el accionar del árbitro del partido, adjetivando sobre la calidad profesional del mismo por el cual no puede estar trabajando en ningún lado.

Que, se propone el acusado, tratando de elaborar su defensa, atacar las acciones del juez del partido sobre lo que específicamente son aplicaciones de las reglas de juego, como por ejemplo la discusión por la utilización o no de la casaca número 12 en su plantilla, que no cobró un penal, que explotaron cinco bombas de estruendo y no suspendió el partido etc.

Que, afirma el club acusado que el juez falsea el informe al decir que tuvo miedo por su integridad y se preguntan si no sintió miedo o temor cuando tiraron a la cancha, desde la tribuna local, platillos y palillos de los redoblantes.

Que, para finalizar solicitan que se tenga en cuenta la evidente parcialidad del informe arbitral y que al resolver se valore que es, el club, una novel institución que realiza esfuerzo para participar en este torneo.

**3°)** Que previo a ingresar al análisis de las cuestiones traídas a resolver, por una cuestión practica indicaremos que son tres los hechos en juzgamiento.

La responsabilidad del Club local por los proyectiles (petardos) arrojados por sus simpatizantes y que interrumpió el juego; la situación de los cuatro jugadores de Racing de Belén que con su actitud provocaron la suspensión del partido y por último la finalización del encuentro.

Que, así las cosas señalaremos que para este Tribunal, ya es reiterada jurisprudencia, los informes que elaboran los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consignan, sin perjuicio de la posibilidad de cada parte de impugnarlos con el aporte de prueba directa en contrario.

A-Que, el Club Independiente de Valle Viejo en primer término ha intentado, sin acreditación fehaciente, deslindar su responsabilidad por el uso de pirotecnia indicando que de sus propias averiguaciones advirtió que los mismos fueron arrojados desde las adyacencias del estadio.

Que, sin embargo el juez ha sido sumamente claro en determinar que el proyectil pirotécnico que aturdió al jugador César Ortiz partió desde la tribuna local.

Que, el artículo 80 del R.T.P. sanciona al Club cuyos simpatizantes, ubicados en las zonas predeterminadas provoquen desórdenes o arrojen proyectiles de cualquier tipo.

Que, propondremos sanción de multa de valor cien entradas por cada una de tres fechas para el club Independiente de Valle Viejo con más la clausura de cancha por una fecha de local. (Art. 32, 33, 80 y 287 del R.T.P.).

B- Que, los jugadores expulsados han intentado mostrar al Tribunal que su arremetimiento con el árbitro y su investidura se fundó en la pretensa ofensa de sus derechos, al evaluar que el juez no suspendía el partido como ellos creían debía hacerlo.

Que, esta defensa no puede prosperar pues tenemos dicho como principio jurisprudencial que las medidas, y acciones, que el árbitro adopte como autoridad máxima del partido fundada en las reglas de juego están exentas de revisión, a excepción de arbitrariedades; y ello no emerge de las constancias de autos.

Que, los jugadores, como indicio de motivo, han expuesto sus subjetivas razones por las cuales el juez del partido debió actuar como ellos querían y suspender el partido para beneficiarlos.

Que, ello es inadmisibile por incorrecto y propondremos sancionar a los cuatro jugadores de Racing de Belén con cuatro partidos de suspensión protestar fallos y dirigirse al árbitro en términos descomedidos (arts. 32, 33 y 186 del R.T.P.)

C- Que, el Club Racing llega a esta instancia acusado de ser responsable por la suspensión del partido que provocaron sus jugadores.

Que, llevamos dicho en el acápite anterior como hemos encuadrado la actitud de los jugadores de Racing de Belén y allí nos remitimos por economía de lectura.

Ahora bien, el partido fue suspendido por la agresión que dentro del campo de juego promovieron los jugadores del Club Racing de Belén. (Artículo 106 inc. "g" del R.T.P.).

Que, el partido se dará por finalizado y perdido al Club Racing de Belén registrando el siguiente resultado: Independiente Valle Viejo 2- Racing de Belén 0. (Art. 106 inc. "g" y 152 del R.T.P.)

Que, como sanción accesoria se impondrá al Club Racing de Belén multa de 100 entradas por dos fechas que se dejan en suspenso. (Art. 106 último apartado y 63 del R.T.P.).

Es por todo ello que el Tribunal

## **RESUELVE:**

**1º Sancionar con multa de valor cien entradas por cada una de tres fechas al club Independiente de Valle Viejo con más la clausura de cancha por una fecha de local. (Art. 32, 33, 80 y 287 del R.T.P.).**



**2) Sancionar a los jugadores de Racing de Belén: Ortiz, Gustavo Daniel (DNI 34.094.512); Ortiz, Cesar Alejandro (DNI 38753365); Rodríguez, Mario (DNI 39.541.203); Reyes, Lucas Gonzalo (DNI 34784867) con cuatro partidos de suspensión. (Art. 32, 33 y 186 del R.T.P.)**

**3°) Dar por finalizado y perdido al Club Racing de Belén registrando el siguiente resultado: Independiente Valle Viejo 2-Racing de Belén 0. (Art. 106 inc. “g” y 152 del R.T.P.).**

**4°) Sancionar al Club Racing de Belén, con la pena de multa de 100 entradas por dos fechas que se dejan en suspenso. (Art. 106 último apartado y 63 del R.T.P.).**

**5°) Notifíquese y archívese.**

**EXPEDIENTE Nº 3631/17 – Torneo Federal “C” 2017**

**Ref. Club Atlético Hasenkamp s/ Incidentes.**

**Buenos Aires, 25 de abril de 2017.**

**Vistos:**

Para resolver la presente causa traída a conocimiento del Tribunal en virtud de la denuncia efectuada por el árbitro del partido, en oportunidad de elaborar el informe del artículo 2 del R.T.P. disputado el 16 de abril por el Torneo Federal “C”, y

**Considerando:**

**1°) El juez del partido hace saber al Tribunal que “a los 49 minutos del primer tiempo, el jugador N° 3 del Club Arsenal de Viale, Sr. Richard, Leonardo DNI 37543696 le comete una infracción al jugador N° 4 del Club Atlético Hasenkamp Sr. Ramírez, Cristian DNI 38389397, quien desde el suelo me protesta dicha falta inapropiada. Al ponerse de pie, le muestro la segunda tarjeta amarilla, en ese instante ingresa al terreno de juego insultándome el Director Técnico del club Atl. Hasenkamp, Sr. Guarancio Raúl DNI 29.840.812 diciéndome “Vos lo echas y no salís de acá te abrimos el portón para que entre la hinchada cagón”, impidiendo poder exponerle la tarjeta roja a su dirigido. Transcurridos unos minutos, simpatizantes de la parcialidad local, arrojaron un proyectil al campo de juego (mate) impactando sobre la cabeza del técnico local dejándolo temporalmente incapacitado. Solicite la presencia policial y del jefe policial y del jefe del operativo Oficial principal Sr. Aruga Juan DNI 29.620.988 para que interceda ante la situación observada y me manifiesta no poder darme**

las garantías necesarias para continuar el partido. Por tal motivo procedí a suspender el encuentro”.

El Club Atlético Hasenkamp, en oportunidad de presentar su defensa, expresó su enfático rechazo y descontento por el informe elaborado por el árbitro del que dijo estar muy alejado de la realidad de lo ocurrido.

Que, el Oficial de la Policía en ningún momento le dijo al árbitro que no estaban dadas las condiciones pues no fue consultado y ello fue lo que el efectivo policial informo a sus superiores.

Que, el que tomó la determinación de suspender el partido fue el árbitro, una decisión totalmente apresurada y sumamente grave para el club que representan.

Que, el árbitro perjudico al club y requieren se resuelva la disputa del encuentro con un árbitro que reúna condiciones técnicas, éticas y morales que se requiere en partidos de estas instancias.

**2°)** Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario puede desacreditarse ese valor.

Que resulta carga para el acusado por el principio de la inversión de la carga probatoria traer al expediente prueba directa, no hipótesis o conjeturas, que impugne el informe.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Que, el club acusado se ha ocupado centralmente en determinar si la decisión de suspender el partido fue genuina del árbitro o inducida, sugerida o determinada por la policía, olvidando que el objeto procesal es la existencia de un hecho de gravedad, como lo es el ataque por agresión con un efecto contundente al juez del partido.

Que, el club acusado acompañó una copia del informe que supuestamente el Oficial a cargo remitiera al jefe de la División Operaciones y Seguridad; en el mismo se da cuenta que luego de un roce de jugadores y mientras ocurrían los reclamos desde la tribuna local sale disparado un proyectil en el rostro del técnico del Club Atlético Hasenkamp.

Que, la policía se apersonó en el centro del campo de juego a los fines de resguardarlos mientras deliberan, pasado un tiempo “se decide la suspensión del evento deportivo, ya que se logró determinar que el elemento arrojado sería un mate color marrón con posadera de alambre y bordes de metal”.

Que, la defensa sobre la que pretende sentar sus argumentos el club acusado no alcanza para desvirtuar el valor cargoso que el informe elaborado por el árbitro tiene para este Tribunal.

Que, en reiteración decimos que tenemos por acreditado que en momentos que entre jugadores y cuerpos técnicos discutían, en el campo de juego un proyectil impactó sobre el técnico local.

Que, la copia del informe presentado por el club acusado no desacredita lo expresado por el árbitro, pues efectivamente fue el árbitro quien decidió suspender el partido, ello está dentro de sus facultades, fundada en un hecho objetivo como fue la agresión y las faltas de garantías para continuar.

Que, el artículo 80 del R.T.P. sanciona con multa los incidentes producidos por los simpatizantes de los clubes ubicados en zonas asignadas y hasta con la pérdida del encuentro por la gravedad del hecho.

Que, este Tribunal no mide la gravedad del hecho antirreglamentario por las consecuencias del mismo, o el tipo de lesiones que produzca sino por la reacción violenta de los hinchas que demuestran desinterés por la integridad física de los participantes del encuentro.

Que, por ello decidiremos dar por concluido el partido y perdido para el Club Atlético Hasenkamp, registrando el siguiente resultado: Arsenal de Viale 1- Atlético de Hasenkamp 0, con más la aplicación de multa de valor entradas 100 (cien) por cada una de dos fechas las que se dejan en suspenso. (Art. 32, 33, 80, 152 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

## **RESUELVE:**

**1°) Dar por concluido el partido perdido al Club Atlético Hasenkamp, registrando el siguiente resultado: Arsenal de Viale 1- Atlético de Hasekamp 0. (Art. 32, 33 y 152 del R.T.P.)**

**2°) Sancionar con multa de valor entradas 100 (cien) por cada una de dos fechas las que se dejan en suspenso, al Club Atlético Hasenkamp. (Art. 32, 33, 63 y 80 del R.T.P.).**

**3°) Publíquese y archívese.**

**PRESENTES: Dr. Antonio Carbone; Dr. Miguel Rossi y Dr. Edgardo Moroni.-**